



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 63/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 6 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 4/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se Dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por las lesiones que se presumen producidas por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La petición ha sido realizada por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial del derecho indemnizatorio que el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato constitucional que ha sido desarrollado mediante la regulación contenida en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación descansa en las alegaciones que realizó la reclamante, en los siguientes términos:

Sufrió una caída accidental en la calle Pio Coromoto esquina con C/ Voluntad, debido a la existencia de un socavón en el tramo de la acera en la que se realizaban obras de acondicionamiento sin señalizar.

En relación a los documentos que aporta al escrito de reclamación, se precisa, que tras la caída fue asistida en Urgencias del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, el 9 de abril de 2010, a las 10:10 horas, diagnosticándosele traumatismo en hombro y rodilla izquierdos.

2. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación a fecha de 20 de abril de 2010, realizándose su tramitación de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que le es de aplicación.

Debido a las deficiencias observadas en el escrito de reclamación, se solicitó a la afectada la subsanación y mejora de la solicitud, de conformidad con los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC. A fecha de 13 de mayo de 2010, la reclamante atendió tal requerimiento, aportando:

- Reportaje fotográfico relativo a la ubicación donde se produjo el hecho lesivo.
- Fotocopia del DNI.
- Acreditación de baja/alta médica y cuantía indemnizatoria. Tras valoración realizada por la compañía aseguradora Z., la interesada reclama a la Corporación que le indemnice con la cuantía global de 7.227,83 €, que resulta de los 103 días impeditivos y 3 puntos de secuelas soportados por la lesionada.

- Informe médico del Hospital Doctor Negrín

Una vez subsanada y admitida a trámite la solicitud, durante el desarrollo del procedimiento se practicaron los trámites de prueba, vista y audiencia; sin que se observen irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

2. La Propuesta de Resolución se emitió a fecha de 22 de diciembre de 2011, vencido el plazo para resolver que determinan los arts. 142 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP. La Administración no obstante actúa correctamente al resolver expresamente de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor, que la reclamación cumple con los requisitos que la Ley prescribe, necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Reconoce, a cargo de la Corporación, el deber de indemnizar a la lesionada, por el importe de 7227,83 €.

2. En cuanto al funcionamiento del servicio público, éste no ha funcionado correctamente, por las siguientes razones, que se desprenden del informe técnico del Servicio:

En la fecha en la que concurren los hechos lesivos se desconoce el estado de la vía, atribuyendo la responsabilidad a G., S.A., empresa que confirma que en el día del accidente, el tramo de la acera se encontraba en obras.

Las fotos que acompañan al informe, coinciden con las aportadas por la reclamante, apreciándose tanto el socavón que ocasionó la caída, como la falta de señalización del hueco en el tramo.

Asimismo, en el trámite de audiencia, la reclamante, alegó que no había señalización alguna que informara al ciudadano sobre la ejecución de obras, como ordena la Ordenanza General de convivencia ciudadana y vía pública del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entre otras normas, sin que conste, que tal alegación haya sido rebatida por el Servicio.

3. El hecho lesivo ha resultado probado mediante los documentos obrantes en el expediente; así como las lesiones sufridas, que por lo demás, son compatibles con el tipo de accidente alegado. Respecto al funcionamiento del servicio público concernido consta acreditado la existencia del socavón situado en la esquina de la acera en pendiente, que facilita el acceso al paso de peatones. Añadiendo que, la fecha del accidente data del 9 de abril de 2010, y la fecha en la que se realizaron las fotos es del día de 19 de mayo de 2010, se desprende que transcurrió más de un mes en el que el socavón no estuvo ni reparado, ni señalizado.

4. En definitiva, ha sido constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen es conforme a Derecho, en los términos razonados en el Fundamento IV.2 y 3.